

160

REPUBLICA DE COLOMBIA



**CORPORACIÓN PARA EL DESARROLLO SOSTENIBLE DEL URABA
CORPOURABA**

Resolución

Por la cual se ordena el archivo definitivo del expediente y se adoptan otras disposiciones

La Directora General de la CORPORACION PARA EL DESARROLLO SOSTENIBLE DEL URABA "CORPOURABA", en uso de sus facultades legales y estatutarias, en especial las conferidas por los numerales 2 y 9 del artículo 31 de la Ley 99 de 1993, el Acuerdo N° 100-02-02-01-016-2019 del 29 de octubre de 2019, con efectos jurídicos a partir del 01 de enero de 2020, en concordancia con el Decreto Único Reglamentario 1076 de 2015.

CONSIDERANDO.

Que en los archivos de esta Autoridad Ambiental se encuentra radicado el expediente **090521/00**, donde obra la Resolución N° 055901 del 27 de septiembre de 2001, mediante la cual se aprobó a la señora **MARTHA LIGIA PARRA GIL**, identificada con C.C. N° 43.739.355, un Plan de Manejo Ambiental para la actividad de exploración de materiales de construcción, a ejecutarse en jurisdicción del municipio de Carepa, Departamento de Antioquia.

Que la Subdirección de Gestión y Administración Ambiental de CORPOURABA, rindió informe técnico N° 2386 del 14 de diciembre de 2020, del cual se sustrae lo siguiente:

"(...)

5. Desarrollo Concepto Técnico

La mayor parte del tramo del cauce que cruza el título minero, presenta cobertura vegetal arborea en las márgenes, sin procesos de erosión fluvial que afecten las márgenes; esta vegetación ha crecido de forma natural, por lo que no corresponde a siembras antrópicas. De acuerdo con las coordenadas geográficas tomadas en campo, se verifica que dentro del área del título minero 4934 no se han realizado actividades mineras. No se observan residuos sólidos en el cauce debido a la actividad minera. Tampoco se observa derrame de combustibles, grasas o aceites sobre el cauce.

Revisión requerimientos actos administrativos

Resolución No. 055901 del 27 de septiembre de 2001

Artículo PRIMERO: Aprobar el PMA ... para la actividad de exploración de materiales de construcción. Es de anotar que la legislación minero ambiental para actividades de exploración minera no ha contemplado licencia ambiental ni un plan de manejo ambiental. Así mismo en el tiempo de aprobado el PMA no se han tenido evidencias de explotación minera dentro del área del título minero 4934 de acuerdo con las visita de seguimiento realizadas. El título minero 4934 corresponde a una licencia de explotación y según revisión en la página web de la Agencia Nacional de Minería

u/h

*ETA
[Signature]*

Resolución

Por la cual se ordena el archivo definitivo del expediente y se adoptan otras disposiciones

2

se encuentra en ejecución o vigente, sin embargo se considera que si el titular minero presenta interés para realizar dicha explotación, debe obtener la licencia ambiental para dicha actividad de conformidad con las normas minero ambientales vigentes.

Artículo SEGUNDO: ... En ningún caso se utilizará maquinaria pesada tipo buldozer. En las visitas de seguimiento se ha verificado que no se ha utilizado buldozer ni otro tipo de maquinaria para realizar actividades mineras. Deberán identificarse los sitios de acopio transitorio donde se construirán las obras para el manejo de aguas residuales... En las visitas de seguimiento no se han identificado sitios de acopio de materiales que provengan del área del título minero 4934. Los desechos sólidos que se generen en la puesta en marcha de esta actividad deberán ser dispuestos adecuadamente. Igualmente en las visitas de seguimiento no se han identificado residuos sólidos que provengan de actividad minera dentro del título 4934.

Resolución No. 38903 de 28 de abril de 2003

Artículo PRIMERO: Requerir ... para que de cumplimiento a las medias consagradas como Plan de Revegetalización señaladas en el Plan de Manejo Ambiental, aprobado por esta Corporación mediante resolución número 055901 del 27 de septiembre de 2001... En las visitas de seguimiento no se han encontrado evidencias de la siembra de especies arbóreas de rápido crecimiento en una franja de 10 m, en las orillas que circundan las áreas de exploración; sin embargo se ha verificado que el tramo del río Carepa que cruza el título minero 4934, presenta vegetación riparia en sus orillas con especies nativas que han crecido de forma natural en una franja mayor a 10 metros, por lo que se considera importante mantener esta vegetación y no reemplazarla por siembra antrópicas.

6. Conclusiones

Al momento de la visita no se realizan actividades mineras dentro del título minero 4934 y no se observan equipos o maquinaria para dicha actividad ni personal encargado.

No se observan cambios importantes en la dinámica natural del río Carepa en el tramo del cauce que cruza el título minero 4934.

El tramo del cauce que cruza el título minero 4934, presenta cobertura vegetal arbórea en las márgenes, sin procesos de erosión fluvial que afecten sus orillas; esta vegetación ha crecido de forma natural, por lo que no corresponde a siembras antrópicas.

No se observan residuos sólidos en el cauce debido a actividades mineras. Tampoco se observa derrame de combustibles, grasas o aceites sobre el cauce.

(...)"

CONSIDERACIONES JURÍDICAS

Que la Ley 99 de 1993 en su artículo 30° señala:

"... Todas las Corporaciones Autónomas Regionales tendrán por objeto la ejecución de las políticas, planes, programas y proyectos sobre medio ambiente y recursos naturales renovables, así como dar cumplida y oportuna aplicación a las disposiciones legales vigentes sobre su disposición, administración, manejo y aprovechamiento, conforme a las regulaciones, pautas y directrices expedidas por el Ministerio del Medio Ambiente..."

Que en correspondencia con lo anterior, dispone en el numeral 9) del artículo 31 como una de sus funciones:

"... Otorgar concesiones, permisos, autorizaciones y licencias ambientales requeridas por la Ley para el uso, aprovechamiento o movilización de los recursos naturales renovables o para el desarrollo de actividades que afecten o puedan afectar el medio ambiente. Otorgar permisos y concesiones para aprovechamientos forestales, concesiones para el uso de aguas superficiales y subterráneas y establecer vedas para la caza y pesca deportiva.

Que la CORPORACIÓN PARA EL DESARROLLO SOSTENIBLE DEL URABA-CORPOURABA, se constituye en la máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción, siendo el ente encargado de otorgar las autorizaciones, permisos y licencias

Resolución

CONSECUTIVO: 200-03-20-01-1318-2021

Fecha: 2021-07-24 Hora: 15:34:32

Folios: 0

3

Por la cual se ordena el archivo definitivo del expediente y se adoptan otras disposiciones

ambientales a los proyectos, obras y /o actividades a desarrollarse en el área de su jurisdicción, de conformidad a lo establecido en el numeral 2) del artículo 31 de la Ley 99 de 1993

Que el artículo 308 de la Ley 1437 de 2011 - Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, establece:

"... Artículo 308 Régimen de transición y vigencia: El presente Código comenzará a regir el dos (2) de julio del año 2012. Este Código sólo se aplicará a los procedimientos y las actuaciones administrativas que se inicien, así como a las demandas y procesos que se instauren con posterioridad a la entrada en vigencia.

Los procedimientos y las actuaciones administrativas, así como las demandas y procesos en curso a la vigencia de la presente ley seguirán rigiéndose y culminarán de conformidad con el régimen jurídico anterior.

Que el artículo 3 del Decreto 01 de 1984 - Código Contencioso Administrativo, contempla los principios sobre los cuales se deben interpretar y aplicar las disposiciones que regulan las actuaciones y procedimientos administrativos, entre los cuales se encuentra el principio de eficacia: *"... En virtud del principio de eficacia, se tendrá en cuenta que los procedimientos deben lograr su finalidad, removiendo de oficio los obstáculos puramente formales y evitando decisiones inhibitorias. Las nulidades que resulten de vicios de procedimiento podrán sanearse en cualquier tiempo a petición del interesado..."*

Por otra parte, en el artículo 267 del Decreto 01 de 1984, preceptúa que, en los aspectos no contemplados en dicho código, se seguirá el Código de Procedimiento Civil, en la que no sea compatible con la naturaleza de los procesos y actuaciones que correspondan a la jurisdicción en lo contencioso administrativo, el mencionado código fue derogado por el literal c) del artículo 626 de la Ley 1564 de 2012 "Por medio de la cual se expide el Código General del Proceso y se dictan otras disposiciones", por lo tanto, nos remitiremos al artículo 122 de la citada norma, el cual contempla lo siguiente:

"... Art. 122.- Formación y archivo de expedientes: (...) El expediente de cada proceso concluido se archivará conforme a la reglamentación que para tales efectos establezca el Consejo Superior de la Judicatura, debiendo en todo caso informar al juzgado de conocimiento el sitio del archivo. La oficina de archivo ordenará la expedición de las copias requeridas y efectuará los desgloses del caso..."

Que el artículo 10 del Acuerdo 002 del 14 de marzo de 2014, expedido por el Archivo General de La Nación, establece los criterios básicos para la creación, conformación, organización, control, consulta y cierre de los expedientes de archivo, así:

" Artículo 10°. Cierre del expediente. El cierre de un expediente se puede llevar a cabo en dos momentos

- a. *Cierre administrativo: Una vez finalizadas las actuaciones y resuelto el trámite o procedimiento administrativo que le dio origen.*
- b. *Cierre definitivo: Una vez superada la vigencia de las actuaciones y cumplido el tiempo de prescripción de las acciones administrativas, fiscales o legales. Durante esta fase se pueden agregar nuevos documentos..."*

CONSIDERACIONES PARA DECIDIR

Una vez revisado el expediente que nos ocupa en la presente oportunidad, se evidencia que mediante la Resolución N° 055901 del 27 de septiembre de 2001, se aprobó un Plan de Manejo Ambiental para la actividad de exploración de materiales de construcción a ejecutarse en jurisdicción del municipio de Carepa, por lo que es de anotar, que en cuanto a este tema solo se ve reflejada la participación de la Autoridad Ambiental, cuando el interesado cuenta con licencia para explotación minera y adelanta el trámite de licenciamiento ambiental.

uad

CMR
22

Así las cosas, es menester precisar los siguientes términos de conformidad con lo establecido en el Decreto 2655 de 1988 (Código de Minas), que era el régimen normativo que aplicaba para aquella época.

*"(...) **Licencia de exploración.** La licencia de exploración este título que confiere a una persona el derecho exclusivo a realizar dentro de una zona determinada, trabajos dirigidos a establecer la existencia de depósitos y yacimientos de minerales y sus reservas, en calidad y cantidad comercialmente explotables" (...)*

Por otro lado, es de anotar respecto a la licencia de exploración minera, que, si el titular de la licencia de exploración cumplió las condiciones de esta, tenía el derecho a solicitar la licencia de explotación sobre esa misma área, si la exploración se daba sobre un proyecto de pequeña minería y si se trataba de un proyecto de mediana o gran minería se le otorgaba el derecho a suscribir una concesión minera.

Así las cosas, es notorio que la ejecución de actividades de exploración minera, no estaban sujetas a la aprobación de un plan de manejo ambiental.

Ahora bien, respecto a lo que concierne a la explotación minera, es menester indicar que si bien es cierto mediante Resolución N° 22916 del 24 de octubre de 2007, expedida por la Directora de Titulación Minera de la Gobernación de Antioquia, se otorgó a favor de los señores **MARTHA LIBIA PARRA GIL, y RICARDO A TREJOS SANCHEZ**, licencia para explotación minera de arenas y gravas naturales radicada con el número 4934, en jurisdicción del municipio de Carepa, Departamento de Antioquia, tal como se dispuso en el artículo cuarto de la citada Resolución, el titular minero debió obtener ante la Autoridad Ambiental competente la respectiva licencia ambiental para ejecutar las actividades de explotación minera bajo el título 4934, instrumento de manejo y control ambiental que a la fecha no ha sido obtenido.

Por lo anterior, es importante indicar, que, si a la fecha el título minero 4934 se encuentra vigente y en caso que los titulares del mismo pretendan realizar actividades de explotación minera, previo a ello deberán obtener ante esta Corporación licencia ambiental para ejecutar dicha actividad, conforme a lo estipulado en los artículos 2.2.2.3.2.3, 2.2.2.3.6.1 y s.s. del Decreto Único Reglamentario 1076 de 2015.

De otra parte, conforme a lo consignado en el informe técnico N° 2386 del 14 de diciembre de 2020, rendido por la Subdirección de Gestión y Administración Ambiental de CORPOURABA, se observó que:

- En el área que contemplada el título minero 4934, no se han realizado actividades de explotación.
- Si bien el Plan de Manejo Ambiental presentado por el interesado, contemplaba unas medidas de revegetalización, por las cuales fue requerida la señora **MARTHA LIGIA PARRA GIL**, mediante Resolución N° 38903 del 28 de abril de 2003, se evidenció en la visita técnica del 11 de noviembre de 2020, efectuada por la Corporación, que si bien no se realizó la siembra, se observa que el tramo del río Carepa que cruza el título minero 4934, presenta vegetación riparia en sus orillas con especies nativas que han crecido de forma natural en una franja mayor a 10 metros, y que por tanto se considera importante mantener esta vegetación y no reemplazarla por siembras antrópicas.

De conformidad con lo antes expuesto, teniendo en consideración lo consignado en el informe técnico N° 2386 del 14 de diciembre de 2020, rendido por la Subdirección de Gestión y Administración Ambiental de CORPOURABA, se procederá a ordenar el archivo definitivo del expediente **090521/00**.

Finalmente, es importante indicar la importancia de no hacer uso u aprovechamiento de ningún recurso natural, sin contar con el permiso, autorización, concesión y/o licencia

Resolución

CONSECUTIVO: 200-03-20-01-1318-2021

Por la cual se ordena el archivo definitivo del expediente y se adoptan otras disposiciones

Fecha: 2021-07-21 Hora: 15:34:32

Folios: 0

5

ambiental por parte de Autoridad Ambiental competente, so pena de incurrir en infracción de carácter ambiental por el incumplimiento de la norma ambiental y/o generación de daño a los recursos naturales renovables, tal como lo contempla la Ley 1333 de 2009.

En mérito de lo expuesto, la Directora General de la Corporación para el Desarrollo Sostenible del Urabá – CORPOURABA,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO. Ordenar el archivo definitivo del expediente **090521/00**, conforme a las razones expuestas en la parte motiva del presente acto administrativo.

Parágrafo. Indicar a los señores **MARTHA LIGIA PARRA GIL**, identificada con C.C. N° 43 739.355 y **RICARDO A. TREJOS SANCHEZ**, identificado con C.C. N° 8.424.646, que en caso de que pretendan ejecutar actividades de explotación minera en el marco del título 4934, previo a ello deberán obtener ante esta Corporación licencia ambiental para ejecutar dicha actividad, conforme a lo estipulado en los artículos 2.2.2.3.2.3, 2.2.2.3.6.1 y s.s. del Decreto Único Reglamentario 1076 de 2015.

ARTÍCULO SEGUNDO. Notificar el presente acto administrativo a la señora **MARTHA LIGIA PARRA GIL**, identificada con C.C. N° 43.739.355, a su apoderado legamente constituido, quien deberá demostrar su calidad conforme lo prevé la Ley y/o a quien esté autorizado debidamente; en caso de no ser posible la notificación personal se realizará de conformidad con lo dispuesto en el Decreto 01 de 1984



ARTÍCULO TERCERO. Publicar el presente acto administrativo en el Boletín Oficial de CORPOURABA, a través de la página Web www.corpouraba.gov.co, conforme lo dispuesto en el artículo 71 de la Ley 99 de 1993.

ARTÍCULO CUARTO. Contra la presente resolución procede ante la Directora General de la Corporación, Recurso de Reposición, el cual deberá presentarse personalmente y por escrito dentro de los cinco (05) días hábiles siguientes a su notificación o des fijación del Edicto, según sea el caso, de conformidad con lo expuesto en el artículo 50 del Código Contencioso Administrativo (Decreto 01 de 1984).

ARTÍCULO QUINTO. La presente Resolución rige a partir de su ejecutoria.

NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE y CUMPLASE


VANESSA PAREDES ZUNIGA
Directora General

	NOMBRE	FIRMA	FECHA
Proyecto	Erika Higuera Restrepo		23/06/2021
Revisó	Manuel Ignacio Arango Sepulveda		21-07-2021
Los arriba firmantes declaramos que hemos revisado el documento y lo encontramos ajustados a las normas y disposiciones legales vigentes y por lo tanto, bajo nuestra responsabilidad lo presentamos para firma.			
Expediente 090521/00			